

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2404138
Materia Urbanismo
Asunto Reclamación. Falta de respuesta.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

La persona manifiesta que el Ayuntamiento de Carcaixent no da respuesta a sus reclamaciones de 30/01/2019, 17/10/2022 y 16/05/2023, presentadas por incumplimiento de un convenio urbanístico.

Admitida la queja a trámite, solicitamos al citado Ayuntamiento un informe sobre el cumplimiento de su obligación de resolver las referidas reclamaciones mediante respuesta expresa, comprensible, suficientemente justificada y con indicación de cómo recurrirla si no está conforme con ella.

Transcurrido el plazo de suspensión acordado por el Síndic hasta el 06/01/2025 para los municipios afectados por la DANA y agotado el de un mes desde entonces, no hemos recibido respuesta.

2 Conclusiones de la investigación

Tras ella, concluimos que el Ayuntamiento de Carcaixent ha vulnerado:

- Por un lado, el derecho de la persona titular de la queja a una buena administración del artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, conforme al cual «Toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable»). El mismo incluye el derecho a recibir, en plazo, respuesta expresa, comprensible, suficientemente justificada y con indicación de cómo recurrirla.

Aun en la delicada situación atravesada por el Ayuntamiento a causa de la DANA, resulta necesario tener presente que las reclamaciones objeto de la queja parten del año 2019, hasta llegar al 2023. Le recomendaremos que dé respuesta a la persona titular de la queja.

- Por otro lado, ha vulnerado el deber de colaboración con el Síndic, pues no ha dado respuesta a nuestra solicitud de información inicial ni ha solicitado ampliación del plazo para emitir su informe. Así (Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana): «Artículo 39. Negativa a colaborar. 1. Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos: a) No se facilite la información o la documentación solicitada».

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones al Ayuntamiento de Carcaixent:

1. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de resolver conforme a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
2. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic derivado de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.
3. **RECOMENDAMOS** que dé a las reclamaciones de la persona titular de la queja respuesta expresa, suficientemente justificada con indicación acerca de cómo recurrirla, en garantía de su derecho de defensa en vía administrativa, previa a la judicial.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana